

Nueva Imperial, a ocho de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

1.- Comparece **JOSÉ ORLANDO ORELLANA CASTRO**, empleado, con domicilio en el Villa Los Nogales, Km. 21, Camino Temuco a Nueva Imperial, Comuna de Nueva Imperial, quien interpone demanda de acción de **nulidad absoluta de liquidación de sociedad conyugal y de acto de adjudicación** en contra de **ENRIQUE ORELLANA CASTRO**, representado por su sucesión hereditaria compuesta por doña **RAQUELITA DEL CARMEN ORELLANA CASTRO**, labores de casa, domiciliada en Pasaje 13 Sur N° 3539, Comuna de Lo Espejo, Santiago, Región Metropolitana, doña **ESTER DEL CARMEN ORELLANA CASTRO**, auxiliar de aseo, domiciliada en Pasaje 13 Sur N° 3539, Comuna de Lo Espejo, Santiago, Región Metropolitana, doña **NORMA PETRONILA ORELLANA CASTRO**, labores de casa, domiciliada en Rengalil, Kilómetro 18, Camino Temuco Nueva Imperial, Comuna de Nueva Imperial y don **LUIS ALBERTO ORELLANA CASTRO**, empleado, domiciliado en Rengalil, Kilómetro 18, Camino Temuco Nueva Imperial, comuna de Nueva Imperial, y en contra de doña **MARÍA MAGDALENA PACHECO GONZÁLEZ**, labores de casa, con domicilio en la comunidad de Reñalil, comuna de Nueva Imperial,

Funda su demanda en los siguientes antecedentes que se reproducen:

1- Don José Orlando Orellana Castro, es hijo por filiación matrimonial de don **ENRIQUE ORELLANA ELGUETA**, agricultor, fallecido en la ciudad de Temuco el 1 de abril de 2014, quien, a la fecha de su fallecimiento, se encontraba casado en segundas nupcias con la demandada doña **María Magdalena Pacheco González**.

Dicho matrimonio, según consta de los documentos que se encuentran acompañados, se celebró con fecha 16 de septiembre de 1996, bajo el régimen de sociedad conyugal;

2.- Al momento de contraer matrimonio con la demandada María Magdalena Pacheco González, don ENRIQUE ORELLANA ELGUETA era único y exclusivo dueño del bien raíz denominado Hijueta N° 55, de la Ex -comunidad Indígena Ignacio Elgueta, ubicado en el lugar Reñalil, comuna de Nueva Imperial, de 5,75 hectáreas, cuyos deslindes son los siguientes: NORTE, cerco quebrado, que separa de la hijuela 54; ESTÉ, cerco quebrado, que separa de las hijuelas 54 y 56; SUR, camino público Reñalil-Temuco-Imperial, que separa de la línea férrea; OESTE, camino público Reñalil-Temuco-Imperial, que separa de las hijuelas 29, 30 y 31; propiedad que adquirió por sentencia judicial dictada por el juez de Letras de Nueva Imperial el día diez de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en la división de la comunidad indígena Ignacio Elgueta, de la comuna de Nueva Imperial, la cual fue inscrita a fojas 361, N° 496, del año 1984, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial



El citado inmueble, por disponerlo el artículo 12 N° 1, letra b), es tierra indígena y conforme lo dispuesta en el artículo 13 de la ley N° 19,253 (Ley Indígena), por exigirlo el interés nacional, no puede ser enajenada, vendida, ni cedida o gravada a terceros no indígenas, ni adquirida por prescripción.

4.- Según se ha expresado, al momento de contraer matrimonio con la señora María Magdalena Pacheco González, el padre de mi representado don Enrique Orellana Elgueta, era dueño por adjudicación del inmueble antes referido por sentencia judicial de fecha 10 de abril de 1984, dictada por el Juzgado de Letras de Nueva Imperial y que fue inscrita a su nombre a fojas 361, bajo el N° 496, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial del año 1984;

3- Es del caso V.Sa. que con fecha 22 de marzo de 2006, don Enrique Orellana Elgueta y su cónyuge, doña : María Magdalena Pacheco González modificaron su régimen matrimonial de sociedad conyugal por el de separación de bienes, mediante escritura pública de la misma fecha suscrita ante el Notario Público de la comuna de Nueva Imperial don Alvaro Gabriel Gajardo Swinburn, procediendo, en el mismo acto a liquidar la sociedad conyugal habida entre ellos.

En dicha escritura, entre otras cosas, se adjudicó el inmueble individualizado anteriormente a su cónyuge, doña María Magdalena Pacheco González, el cual fue inscrito a nombre de ésta última a fojas 438, bajo el N° 580, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial del año 2006.

4.- Ahora bien, no obstante ser el inmueble, antes indicado, tierra indígena y propiedad de propiedad exclusiva de mi padre, es decir bien propio, por haberse adquirido éste antes del matrimonio, consta de la escritura pública indicada en el punto anterior, que al momento de proceder a efectuar la liquidación de la referida sociedad, se declaró como un bien social dicho inmueble, en circunstancias, según se ha expuesto, de no serlo. Tal situación, aparte de infringir las normas que regulan la sociedad conyugal, alteró completamente el monto de la masa partible que componía el haber de la sociedad conyugal aumentándose el monto de la cuota que correspondía a cada cónyuge en la partición, situación que desembocó en la adjudicación en dominio del mismo para la demandada, en pago de su cuota o hijuela ascendente a la suma de \$ 3.800.000, tasándose en dicha suma el inmueble.

Lo anterior sólo puede explicarse por el hecho de haberse inducido al padre de mi representado por la demandada, a celebrar el acto respectivo, haciéndolo incurrir a éste en un error de hecho constitutivo de un vicio de nulidad del acto, actuando de esta manera la señora María Magdalena Pacheco González de mala fe, toda vez que tenía pleno conocimiento del origen del inmueble.

Se agrega a lo anterior la declaración efectuada en la escritura pública de la existencia como haber de la sociedad conyugal de una hipotética suma de dinero ascendente a la



cantidad de \$ 3.800.000.-, dinero respecto del cual no se explícita su origen, y que supuestamente habría sido adjudicado a mi padre en pago de su cuota o hijuela, sin que se hubiere indicado en dicho instrumento en que momento ello se efectuó, toda vez que según se desprende del mismo, no existe constancia en él de haberse pagado en el mismo acto, dinero que por lo demás nunca recibió.

5.- Se aprecia en el caso anterior la existencia de un acto jurídico, que carece de los requisitos necesarios para su validez o, ya que como se ha indicado la voluntad del padre de mi representado se encontraba viciada al momento de procederse a efectuar la liquidación de la sociedad conyugal, por haberse incurrido en un error respecto de la naturaleza patrimonial del inmueble que en definitiva se adjudicó a su cónyuge, al considerarse éste como parte del haber de la sociedad conyugal en circunstancias de tratarse de un bien propio de don Enrique Orellana Elgueta, adquirido mucho antes de casarse con la demandada.

El error en el caso sublite es de carácter esencial, recae sobre la identidad del bien adjudicado y/o, en su caso, sobre la calidad esencial de éste al identificársele como un bien perteneciente a la sociedad conyugal y no como un bien correspondiente al patrimonio exclusivo del padre de mi representado y, por tanto, de su propiedad, y conforme lo expuesto ha de conducir necesariamente a la nulidad del acto o contrato en el cual ha tenido incidencia directamente cual es el acto por el cual se procedió a liquidar la sociedad conyugal y que condujo a la adjudicación del referido inmueble a la demandada.

6- Es del caso indicar que al momento de producirse la citada modificación del régimen matrimonial y de la liquidación conyugal, el único bien existente de propiedad de mi padre, era precisamente el inmueble al que se refiere la presente demanda y que fue transferido a doña María Magdalena Pacheco González.

En la especie se trataba de un bien propio del marido, adquirido por adjudicación en la división de una comunidad indígena y, por tanto, ajeno a la sociedad conyugal, la cual al momento de liquidarse carecía de bienes conocidos.

7- Sin perjuicio de todo lo anterior concurrió también en el caso que se expone otra causal de nulidad absoluta que vició el acto por el cual se procedió a liquidar la sociedad conyugal referida, causal que dice relación con la circunstancia de **haberse transferido (enajenado) un bien que reviste la calidad de tierra indígena.**

En efecto, el inmueble mencionado que es materia del presente juicio es tierra indígena de conformidad a lo expuesto en la ley N° 19.253 y, por tanto, no podría haber sido transferido, como en el hecho ocurrió, bajo ninguna circunstancia a personas no indígenas o a personas indígenas de una etnia diferente a la del titular del inmueble.

En este sentido la nulidad absoluta del acto tiene su causa en la circunstancia de haber recaído la adjudicación sobre un bien que tiene prohibición legal de ser enajenado a



personas que no reúnen ciertos requisitos, como acontece en el caso de la demandada, o sea, existe aquí la concurrencia de un objeto ilícito en la adjudicación.

8.- Por otra parte, en uno u otro caso cabe hacer notar aquí la mala fe con que obró la demandada doña María Magdalena Pacheco González en este acto jurídico. En efecto, a sabiendas de que el inmueble tiene la calidad de tierra indígena y es un bien propio del padre de mi representado celebró la liquidación de la sociedad habida con él y dispuso la adjudicación de un inmueble para ella que no le correspondía derecho alguno, perjudicando con ello al padre de mi representado al privarlo de un bien que no podía enajenarle a ella.

LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Siendo mi representado hijo de filiación matrimonial de su padre, conjuntamente con sus hermanos, Raquelita del Carmen Orellana Castro, Ester del Carmen Orellana Castro, Norma Petronila Orellana Castro y Luis Alberto Orellana Castro, todos hijos del primer matrimonio de su padre, el acto antes referido que se pretende anular le perjudica en su condición de legitimario de su padre, ya que como se ha expresado, siendo este bien el único existente de propiedad de éste y no de la sociedad conyugal, le ha privado, tanto a él como a sus hermanos de su legítima que por ley les corresponde, situación que sólo puede revertirse reincorporando dicho bien en la parte o cuota que les corresponde como legítimo heredero de su padre.

PERJUICIOS.

Este acto y adjudicación viciosa ha producido indudables perjuicios a mi representado y eventualmente al resto de la sucesión hereditaria compuesta por sus hermanos, al verse desprovisto del dominio y posesión material de la hijuela que les correspondía por derecho al fallecimiento de su padre don Enrique Orellana Elgueta.

En efecto, por tratarse de un bien propio del marido, su padre, y tierra indígena, jamás pudo dicho inmueble ser objeto de una adjudicación a favor de la demandada doña María Magdalena Pacheco González.

La determinación de tales perjuicios su monto y entidad se reservan y serán acreditados en la fase ejecutiva del presente juicio.

LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

La legitimación activa por filiación matrimonial sucesión de su padre, derechos hereditarios, en este caso, emana de la circunstancia de ser mi representado hijo de don Enrique Orellana Elgueta, y por ende, legitimario, en la afectando el acto que se pretende anular su legítima y por ende sus y los del resto de la sucesión, emanados de dicha condición.

Solicita en definitiva, tener por interpuesta **demanda de Nulidad Absoluta de la liquidación de la sociedad conyugal y correspondiente adjudicación** efectuada en ella, de que da cuenta la escritura pública de fecha 22 de marzo de 2006, suscrita ante el



Notario Público de la comuna de Nueva Imperial don Álvaro Gabriel Gajardo Swinburn, en contra de don ENRIQUE ORELLANA ELGUETA, representado por su sucesión hereditaria compuesta por sus hijos Raquelita del Carmen Orellana Castro, Ester del Carmen Orellana Castro, Norma Petronila Or diana Castro y Luis Alberto Orellana Castro y de doña MARÍA MAGDALENA PAZHECO GONZÁLEZ, y se declare que el acto de la liquidación de la sociedad conyugal habida entre los demandados, y la correspondiente adjudicación del inmueble dispuesta en dicho acto, denominado Hijueta N° 55, de la Ex -comunidad Indígena Ignacio Elgtieta, ubicada en el lugar Reñalil, comuna de Nueva Imperial, de 5,75 hectáreas, es nula de Nulidad Absoluta, por haberse incurrido en ella en un Error de Hecho de carácter Esencial que vició la voluntad de las partes y haberse efectuado con contravención a las normas que regulan la enajenación de las tierras indígenas, declarándolo así, y disponiendo:

1) La cancelación de la inscripción de dominio efectuada a fojas 438, bajo el N° 580, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial del año 2006, a nombre de la demandada doña MARÍA MAGDALENA PACHECO GONZÁLEZ;

2) Las restituciones mutuas respectivas, debiendo para estos efectos considerarse a la demandada doña MARÍA MAGDALENA PACHECO GONZALES como poseedora de mala fe;

3) La reserva de la determinación, monto y pago de los eventuales perjuicios, los que se determinarán en la fase ejecutiva del presente juicio, y

4) La condenación en costas a los demandados.

2.- Con fecha 07 de julio de 2015, los demandados **Norma Orellana Castro, Luis Alberto Orellana Castro, Raquelita Orellana Castro y Ester Orellana Castro**, todos debidamente individualizados, se dan por notificados de la demanda de nulidad absoluta deducida en su contra y se Allanan a la misma, solicitando se les tenga por allanados a la demanda.

3.- Con fecha 04 de septiembre de 2015, consta **notificación personal** de la demanda a la demandada **María Magdalena Pacheco Gonzalez**.

3.- Con fecha 15 de septiembre de 2015, en audiencia de contestación y avenimiento celebrada conforme a lo dispuesto en el art. 56 N° 2 de la Ley N° 19.253, la demandada **María Magdalena Pacheco Gonzalez**, contesta la demanda deducida en su contra, solicitando su rechazo con costas, fundados en los siguientes antecedentes que se reproducen:

“1.- En primer lugar la demanda tiene como primer fundamento para solicitar la nulidad absoluta del acto, el hecho de que el inmueble respecto del cual don Enrique Orellana Elgueta y doña MARIA MAGDALENA PACHECO GONZALEZ, celebraron escritura publica de liquidación de sociedad conyugal, es la mala fe de mi representada,



pero al respecto cabe señalar tal como consta y certifica el señor notario en la misma escritura de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, que el señor Enrique Orellana Elgueta se encontraba al momento de suscribirlo con todas sus facultades mentales en perfecto estado, lo que se traduce en que su voluntad fue serie, libre y espontánea.-

También dentro de este mismo punto, argumenta además que el bien habría sido un bien propio, al suscribir la presente escritura don Enrique Orellana Elgueta, éste manifiesta expresamente su intención de aportar dicho bien al haber social. Procediendo en consecuencia a liquidar la sociedad conyugal en los términos expuestos en la mencionada escritura.-

Todo argumento de la demandante en atención a que el señor Orellana Elgueta no sabía lo que hacía o que habría sido manipulado, se hace bajo suposiciones y «además trata de mencionar que mi representada habría estado de mala fe, lo que claramente no es así, por lo que debe probar sus dichos.-

2.- En segundo lugar y siendo este el único punto sometido a la decisión del tribunal, lo que se encuentra contenido en las peticiones concretas de la demanda, esto es el haberse incurrido en un error de hecho de carácter esencial que habría violado las normas de la ley indígena, esto es que se habría vulnerado lo expuesto en la norma del artículo 13 de la ley indígena, porque que se habría enajenado el inmueble mencionado, estando prohibido según la ley.

Al respecto cabe señalar que la adjudicación es un título declarativo, por lo que no se encuentra dentro de los supuestos que señala la norma referida.

Asimismo, se alega que el acto sería nulo de nulidad absoluta porque doña María Magdalena Pacheco González no tendría la calidad de indígena. Al respecto cabe señalar que es falso, ya que si tiene tal calidad según consta de certificado otorgado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), la que fue reconocida con fecha anterior a la celebración de la escritura de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal.

Como podrá apreciar Us., los argumentos esgrimidos por la demandante no se ajustan a la realidad, lo que se acredita de los mismos documentos a que hace mención, y que serán acompañados la etapa procesal correspondiente.-

La escritura que por esta acción se pretende anular ha sido celebrada dentro de la normativa legal.”

Solicita en definitiva, tener por contestada demanda y rechazarla en todas sus partes por carecer de fundamento que permita acoger su pretensión, con costas.

4.- Con fecha 15 de septiembre de 2015 en audiencia en audiencia de contestación y avenimiento celebrada conforme a lo dispuesto en el art. 56 N° 2 de la Ley N° 19.253, se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo.



5.- Con fecha 15 de septiembre de 2015 se recibió la causa a prueba.

6.- Con fecha 18 de julio de 2019, se citó las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el actor interpone demanda de nulidad absoluta de la liquidación de sociedad conyugal y acto de adjudicación realizada por don Enrique Orellana Castro en favor de su cónyuge doña María Magdalena Pacheco Gonzales, por la cual se le adjudica un inmueble denominado Hijueta N° 55 de 5,75 hectáreas de superficie, ubicado en lugar Reñalil de Nueva Imperial, indicando que dicha adjudicación es nula absolutamente, por cuanto dicho inmueble era un bien propio del cónyuge y además, tenía la calidad de tierra indígena, en circunstancias que no podía ser adjudicado a persona no indígena, unido a los demás argumentos latamente expuestos en la parte expositiva del fallo, los que por razones de economía procesal se dan por expresamente reproducidos.

SEGUNDO: Que cuatro de los cinco demandados se allanaron a la demanda, a saber, doña Norma Orellana Castro, Luis Alberto Orellana Castro, Raquelita Orellana Castro y Ester Orellana Castro.

Que, por el contrario, la cónyuge demandada doña María Magdalena Pacheco contestó la demanda, solicita su rechazo por cuanto estima que fue la voluntad del causante aportar dicho bien propio a la sociedad conyugal y adjudicárselo a su cónyuge; que la adjudicación no se encuentra dentro de los actos prohibidos por la Ley N° 19.253 por cuanto la adjudicación es un título declarativo, no importa enajenación; y que la demandada sí posee la calidad de indígena, según da cuenta certificado otorgado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) en tal sentido, calidad que le fue reconocida con anterioridad a la fecha de celebración de la escritura de liquidación de sociedad conyugal y adjudicación, unido a los demás argumentos latamente expuestos en la parte expositiva del fallo, los que por razones de economía procesal se dan por expresamente reproducidos.

TERCERO: Que a objeto de acreditar sus dichos **la parte demandante** hizo valer los siguientes medios de prueba:

1) **Prueba documental**, consistente en:

- 1.- Certificado de nacimiento de don José Orlando Orellana Castro.
- 2.- Certificado de matrimonio de la demandada.
- 3.- Certificado de defunción de don Enrique Orellana Elgueta.
- 4.- Copia de inscripción de la adjudicación del inmueble sub lite a nombre de doña María Magdalena Pacheco González de Fojas 524, N° 371, del año 2006, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial.
- 5.- Copia de la inscripción de dominio del inmueble sub lite a nombre de don Enrique Orellana Elgueta, a fojas 361, N° 496, del año 1984, en el Registro de Propiedad del



Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial, obtenido por adjudicación en la división de la ex comunidad indígena Ignacio Elgueta.

6.- Copia escritura de separación de bienes y disolución y liquidación de la sociedad conyugal habida entre la demandada de autos y don Enrique Orellana Elgueta, suscrita con fecha 22 de marzo de 2006, ante el notario público titular de nueva Imperial, don Alvaro Gabriel Gajardo Swinburn.

CUARTO: Que el actor se valió de **Prueba Confesional** consistente en la absolución de posiciones de la demandada María Magdalena Pacheco Gonzales, quien en segundo llamado no compareció, haciéndose efectivo el apercibimiento del art. 394 del Código de Procedimiento Civil con fecha 02 de noviembre de 2015.

QUINTO: Que la **parte demandada** rindió la siguiente **Prueba Documental:**

1.- Copia autorizada de Certificado N° 0072265, de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

2.- Copia autorizada de escritura pública de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, de fecha 22 de marzo de 2006.-

SEXTO: Que el art. 1682 del Código Civil sanciona con nulidad absoluta la celebración de un acto o contrato que adolezca de objeto o causa ilícita, o el celebrado con omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no por la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

SEPTIMO: Que corresponde la prueba de la existencia de la obligaciones o su extinción a quien alega aquélla o ésta, según principio general en materia probatoria recogido en el art. 1698 del Código Civil, que a su vez consagra el denominado *criterio de normalidad*, según el cual, quien alega un hecho contrario a la normalidad de las cosas deberá probarlo, siendo lo normal el que las personas no se encuentren unidas por vínculos obligacionales, que existiendo éstos, las obligaciones se cumplan y que ello sea hecho de buena fe, como asimismo que las personas sean capaces y que la voluntad se manifieste exenta de cualquier vicio, en términos tales que quien sostenga una situación contraria, deberá acreditarlo, recayendo en ella el peso de la prueba.

OCTAVO: Que en cuanto al **primer motivo de nulidad**, a saber, **Error Esencial** en la celebración del contrato, se debe tener presente que el art. 1453 del Código Civil prescribe que: *“El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.”*

El art. 1453 del Código Civil recoge el denominado *Error Esencial*, que recae o sobre la especie del acto o contrato, o sobre la identidad específica de la cosa sobre la



que este acto versa. Una parte cree que celebra un acto, y la otra parte cree celebrar otro acto distinto. Se denomina error obstáculo porque obsta a la formación del consentimiento, ya que es de tal magnitud, que en realidad no llega a formarse el consentimiento. Si Juan ofrece A y Pedro acepta B, no hay consentimiento formado, porque el aceptante debe aceptar lo ofertado. Para la doctrina, el error esencial no es un vicio del consentimiento, porque el consentimiento viciado, presupone el consentimiento formado. Lo anterior significa que la sanción aparejada al error, tiene discusión en la doctrina: inexistencia, nulidad absoluta o nulidad relativa.

Que del mérito de la prueba recibida en juicio, consistente en copia de escritura pública de disolución y liquidación de sociedad conyugal y adjudicación de cuotas del activo social, celebrada con fecha 22 de marzo de 2006 ante Notario Público de Nueva Imperial, Repertorio N° 371-2006, consta que el causante don Enrique Orellana Elgueta y su cónyuge doña María Magdalena Pacheco González, de mutuo acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.723 del Código Civil, acordaron sustituir el régimen patrimonial del matrimonio de sociedad conyugal por el de separación total de bienes.

También resultó acreditado que en dicha escritura, los cónyuges declararon que el Haber social estaba compuesto por la Higuera N° 55 de 5,75 hectáreas de superficie y la suma de \$3.800.000.- en dinero efectivo, según da cuenta la cláusula Cuarta de la mencionada escritura.

Consta en la cláusula Octava de dicha escritura, que el haber de la mujer se enteró con la adjudicación del inmueble y el haber del marido se enteró con la adjudicación de la suma de dinero arriba indicados.

NOVENO: Que, conforme a lo consignado en la escritura pública de liquidación de sociedad conyugal y adjudicación, a juicio del Tribunal no se advierte la presencia de un error esencial que haya impedido la formación del consentimiento válido del marido, toda vez que de las cláusulas de dicho instrumento aparece claro que la voluntad de los cónyuges fué disolver la sociedad conyugal, sustituirla por separación total de bienes, liquidarla y proceder al reparto de haberes.

En efecto, conforme al concepto de Error esencial indicado en el motivo precedente, era necesario probar que el marido, al momento de adjudicar el inmueble a su cónyuge, incurrió en un error respecto de la especie de acto o contrato que celebraba o sobre la identidad de la cosa específica de que se trataba, sin embargo, resulta palmario que el marido estaba claro en cuanto a que el objeto de la escritura era disolver la sociedad conyugal, liquidarla y adjudicar un bien determinado a la mujer, no apareciendo confusión o error en cuanto a la naturaleza del acto o contrato ni en cuanto a la identidad del bien objeto de adjudicación.



Se debe tener presente, además, que comparecieron a la escritura de disolución de sociedad conyugal, liquidación y adjudicación 2 testigos mayores de edad quienes declararon que al parecer el marido se encontraba con todas sus facultades mentales en perfecto estado, criterio que compartía el notario que autorizó dicha escritura, según se consigna en la cláusula Decimosexta de la misma.

Que, a juicio del Tribunal, lo que el actor esgrime en realidad es un error de derecho, el cual, conforme con lo preceptuado en el art. 1.452 del Código Civil, en relación con el art. 8 del mismo Código, no vicia el consentimiento, toda vez que nadie puede alegar ignorancia de la ley una vez que ésta ha entrado en vigencia.

Así las cosas, estima el Tribunal que el vicio de error invocado no se encuentra acreditado, por lo que esta causal de nulidad no podrá ser acogida.

DECIMO: Que en cuanto al **segundo motivo de nulidad**, a saber, contravención con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley N° 19.253, Ley Indígena, y que en definitiva configuraría la presencia de Objeto Ilícito, se debe tener presente que conforme con lo dispuesto en el art. 1462 del Código Civil: *“Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto.”*

Agregando el art. 1464 del mismo código que: *“Hay un objeto ilícito en la enajenación: 1º De las cosas que no están en el comercio; 2º De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; 3º De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello; 4º De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio.”*

Que, del mérito de la prueba allegada a los autos, es posible concluir que el actor no acreditó ningún presupuesto legal de objeto ilícito en la adjudicación del inmueble objeto del juicio, toda vez que en primer término, la demandada acreditó poseer la calidad de indígena, conforme al certificado emitido por CONADI con fecha 29 de marzo de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 letra C) de la Ley N° 19.253, según se lee en el propio certificado acompañado, documento que en todo caso solo viene a *“reconocer”* la calidad indígena de una persona y la otorga, pues dicha condición la determina el legislador. En efecto, conforme con lo dispuesto en el art. 2 de la Ley N° 19.253: *“Se considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos: c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena.”*

A mayor abundamiento, de la condición indígena de la mujer se dejó constancia mediante la Protocolización del certificado N° 0072265 de fecha 29 de marzo de 2006, cuya fotocopia fue autorizada en Notaría de Temuco servida por don Claudio González



Rosas, y que fue agregada al Protocolo de Instrumentos de la Notaría de Nueva Imperial, bajo el N° 436 con fecha 11 de abril de 2006, conforme documento acompañado por el actor.

Por su parte, la calidad de tierra indígena resultó acreditada con el mérito de copia de inscripción de sentencia de adjudicación acompañada por el actor, toda vez que don Enrique Orellana Elgueta obtuvo el dominio de la Hijueta N° 55 por sentencia judicial de adjudicación dictada por el Juzgado de Letras de Nueva Imperial con fecha 10 de abril de 1984, en la división de la *Comunidad Indígena Ignacio Elgueta*, sentencia que inscribió a su nombre a Fojas 361, N° 496, Año 1984 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial. De esta manera, la calidad de tierra indígena proviene de lo dispuesto en el art. 12 letra B) de la Ley N° 19.253 al derivar de un Título de Merced inscrito a Fojas 205, N° 279 del Año 1894 del Registro de Propiedad de Tierras de Temuco.

Finalmente, se debe consignar que la adjudicación es título declarativo de dominio, conclusión que resulta de la aplicación de los arts. 718 y art. 1344, ambos del Código Civil, por lo que debe entenderse que la demandada fue dueña del inmueble desde la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, que en este caso, al formalizarse la disolución de la sociedad conyugal en un mismo instrumento conjuntamente con la liquidación de la misma y la adjudicación de bienes, se entienden efectuadas en un mismo momento el día 22 de marzo de 2006.

Que en relación con la nulidad invocada por el actor, el art. 13 de la Ley N° 19.253 prohíbe la enajenación, embargo, gravamen y adquisición por prescripción de las tierras indígenas, salvo entre personas o comunidades indígenas de una misma etnia y en el caso de marras resultó acreditado que la demandada posee la calidad de indígena, motivo por el cual, aun cuando se estimare que la adjudicación es título traslativo de dominio y que constituye acto de enajenación, resulta que la tierra indígena, cuya calificación viene determinada por la ley y no puede modificarse por mera voluntad de los particulares, quedó en definitiva en manos de una persona también indígena –la demandada- lo que hace desaparecer cualquier atisbo de nulidad, debiendo ser rechazada esta alegación del actor y con ello, el vicio de nulidad invocado.

DECIMOPRIMERO: Que así las cosas, siendo de cargo de la demandante acreditar los presupuestos de una acción de nulidad y no resultando ésta comprobada con la prueba rendida, el Tribunal no cuenta con elementos de convicción que le permitan concluir la razonabilidad de la alegación del actor, por lo que la demanda de nulidad, tal como se dijo, no podrá ser acogida y así se dirá en lo resolutivo del fallo.

DECIMOSEGUNDO: Que en cuanto a las costas del juicio, considerando la naturaleza de la cuestión debatida, teniendo presente lo señalado en los motivos precedentes, el



Tribunal estima que la demandante tuvo motivo plausible para litigar, por lo que será eximida del pago de las costas y así se dirá en lo resolutive del fallo.

DECIMOTERCERO: Que el resto de la prueba rendida en nada altera lo concluido en los considerandos precedentes, la que solo se menciona para los efectos procesales pertinentes.

Que, de conformidad a lo expuesto y a lo dispuesto en los art. 1681 y siguientes, 1687, 1698, 1699, 1700, 1749, 764 y siguientes, todos del Código Civil, art. 144, 160, 158, 170, 254 y siguientes, 342 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, art. 2, 13 de la Ley N° 19.253, y demás normas pertinentes, **Se Resuelve:**

Que **se rechaza**, sin costas, la demanda de nulidad de liquidación de sociedad conyugal y nulidad de adjudicación deducida por don **José Orlando Orellana Castro**, **RUN: 6.516.905-3**, ya individualizado, en contra de doña **María Magdalena Pacheco González**, **RUN: 7.591.171-8**, ambos ya individualizados.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 111-2014.-

Dictó doña **JOHANNA LIBERONA VITAGLIANO**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Nueva Imperial.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>